

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

Colmar Trust &
Fideicomiso Colmar

Recurridos

vs.

Triple-S Propiedad;
Compañía Aseguradora
XYZ

Peticionario

KLCE202001115

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato

Civil Núm.:
SJ2019CV09613
(603)

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto.

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de diciembre de 2020.

Comparece Triple-S Propiedad (Triple-S), mediante petición de *certiorari*. Solicita que revisemos la “Resolución y Orden” emitida y notificada el 18 de septiembre de 2020 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar la “Moción de Sentencia Sumaria” presentada por Triple-S, por ésta haber renunciado a la defensa de pago en finiquito.

Examinadas las comparecencias de las partes, a la luz del derecho aplicable, procedemos a disponer del presente recurso mediante los fundamentos que exponremos a continuación.

-I-

El 16 de septiembre de 2019, Colmar Trust & Fideicomiso Colmar (Colmar) incoó una demanda sobre incumplimiento de

contrato contra Triple-S. Alegó que adquirió la póliza de propiedad comercial Núm. CP-81092697 a los fines de asegurar dos edificios suyos dedicados al negocio de renta de apartamentos, ubicados en San Juan, Puerto Rico. Manifestó que tras el paso del Huracán María por Puerto Rico los edificios sufrieron serios daños, por lo que presentó una reclamación ante Triple-S según lo estipulado en la póliza. Señaló que la aseguradora incumplió con sus obligaciones contractuales. En particular, alegó que ésta le negó cubierta y omitió considerar los daños que estaban cubiertos por la póliza. Además, sostuvo que Triple-S actuó de mala fe e incurrió en prácticas desleales al incumplir con los términos del contrato de seguro. Asimismo, señaló que dicho incumplimiento contractual le ocasionó angustias mentales. Solicitó, además, una suma no menor de \$150,000.00 y hasta los límites de la póliza por los daños a las estructuras de los edificios; una partida no menor de \$45,000.00 y hasta los límites de la póliza por la pérdida de ingresos, entre otras partidas.

El 24 de febrero de 2020, Triple-S presentó su contestación de la demanda. En síntesis, sostuvo que cumplió de buena fe con sus obligaciones contractuales y estatutarias. A su vez, negó las alegaciones sobre incumplimiento de contrato y daños en su contra. Conforme a la Regla 13.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 13.1, el término para enmendar su alegación responsiva vencía el 15 de marzo de 2020, que por ser domingo, se extendió al lunes, 16 de marzo de 2020.

El 16 de marzo de 2020, el Tribunal Supremo de Puerto Rico emitió la Resolución Núm. EM-2020-03, *In re: Medidas Judiciales ante situación de emergencia de salud por el Covid-19*, mediante la cual dictaminó que “[c]ualquier término que venza durante las fechas del 16 de marzo de 2020 hasta el 14 de abril de 2020, se extenderá hasta el miércoles, 15 de abril de 2020”.

Subsiguientemente, los términos fueron extendidos mediante las Resoluciones EM-2020-05, EM-2020-07 y EM-2020-10. Por último, el más alto foro judicial, mediante la Resolución EM-2020-12, emitida el 22 de mayo de 2020, decretó que “cualquier término que venza durante las fechas del 16 de marzo de 2020 hasta el 14 de julio de 2020, se extenderá hasta el miércoles, 15 de julio de 2020”.

Luego de algunos trámites procesales, el 19 de junio de 2020, Triple-S presentó un escrito titulado “Contestación Enmendada a Demanda de Conformidad con la Regla 13.1 de Procedimiento Civil”, a los fines de incluir la defensa de pago en finiquito. Dicha enmienda a la alegación responsiva fue sometida previo a que venciera la paralización de los términos judiciales decretada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El 15 de julio de 2020, Triple-S presentó una “Moción sobre Sentencia Sumaria”. Manifestó que el 9 de octubre de 2017, Colmar presentó una reclamación ante la aseguradora debido a los daños que sufrieron las propiedades a causa del Huracán María. Alegó que luego de inspeccionar las propiedades y realizar el correspondiente ajuste a la reclamación, el 29 de agosto de 2018, **le entregó a Colmar el cheque Núm. 0257279 por \$18,235.95 y el cheque Núm. 0257280 por \$24,676.12. Sostuvo que en ambos cheques se indicaba que representaban un pago final de la reclamación al indicar la expresión “FINAL PAYMENT” y la parte demandante procedió a cobrarlos.** Así, arguyó que una vez Colmar aceptó el pago y cambió el cheque, se configuró la doctrina de pago en finiquito por lo que no existían controversias sobre hechos materiales que impidieran que se dictara sentencia sumaria a su favor.

El 6 de agosto de 2020, Colmar presentó un escrito titulado “Oposición a Moción de Sentencia Sumaria por Presentar una

Defensa que Quedó Renunciada”. Sostuvo que la moción de sentencia sumaria no procedía en derecho, en vista de que la misma estaba basada en la defensa afirmativa de pago en finiquito que fue renunciada por Triple-S al no haberse invocado en su contestación original de la demanda. Señaló que dicha defensa fue planteada en su enmienda a la alegación responsiva cuatro meses después de que venciera el término para ello, sin solicitar permiso del Tribunal y de manera tardía.

Así las cosas, el 18 de septiembre de 2020, el TPI emitió y notificó la “Resolución y Orden” recurrida en la cual declaró No Ha Lugar la “Moción Sobre Sentencia Sumaria” presentada por Triple-S. Ello, en vista de que la defensa de pago en finiquito fue renunciada al no ser invocada en la primera alegación responsiva y al plantearse en la contestación enmendada de la demanda sin obtener permiso del Tribunal luego de los 20 días que provee la Regla 13.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Inconforme, el 5 de octubre de 2020, la parte peticionaria presentó una moción de reconsideración. Arguyó que en su contestación original de la demanda presentada el 24 de febrero de 2020, por inadvertencia, no incluyó la defensa de pago en finiquito. No obstante, expuso que, a su entender, ésta tenía hasta el 16 de marzo de 2020 para subsanar dicho error sin requerir permiso del Tribunal. Sin embargo, indicó que conforme a las resoluciones emitidas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico decretadas a la luz de la pandemia del COVID-19, los términos que vencían del 16 de marzo de 2020 al 14 de julio de 2020, fueron extendidos hasta el 15 de julio de 2020. Ante ello, arguyó que de conformidad con la Regla 13.1 de Procedimiento Civil, *supra*, el término hábil para enmendar su alegación responsiva sin permiso del Tribunal fue extendido hasta el 15 de julio de 2020. Así, planteó que al incluir la defensa de pago en finiquito en su contestación enmendada de

la demanda el 19 de junio de 2020, la misma fue oportuna sin necesidad del permiso del Tribunal.

El 7 de octubre de 2020, el TPI emitió y notificó una Resolución mediante la cual declaró No Ha Lugar la moción de reconsideración presentada por Triple-S.

Aun inconforme, el 9 de noviembre de 2020, Triple-S acudió ante este Tribunal de Apelaciones mediante petición de *certiorari* y le imputó al TPI la comisión de los siguientes errores:

Primer error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, al declarar No Ha Lugar la solicitud de sentencia sumaria incoada por la parte demandada-peticionaria al dictaminar que era necesaria la autorización del tribunal para la parte demandada-peticionaria poder presentar su Contestación a Demanda Enmendada, a pesar de que la misma se hizo conforme a las disposiciones de la Regla 13.1 de Procedimiento Civil y conforme a las resoluciones emitidas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico a causa de la situación de emergencia de salud por la pandemia de Covid19.

Segundo error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, al declarar No Ha Lugar la solicitud de sentencia sumaria incoada por la parte demandada-peticionaria al concluir que la demandada-peticionaria renunció a la defensa de pago en finiquito por no levantar la defensa en su contestación a demanda del 24 de febrero de 2020.

En igual fecha, Triple-S presentó una “Solicitud de Orden de Auxilio de Jurisdicción”.

Luego de algunos trámites judiciales a nivel apelativo, el 16 de noviembre de 2020, emitimos Resolución y declaramos No Ha Lugar la “Solicitud de Orden de Auxilio de Jurisdicción”. A su vez, le concedimos a Colmar un término a vencer el martes, 1 de diciembre de 2020, para que presentara su alegato en oposición.

En cumplimiento con nuestra Resolución, el 1 de diciembre de 2020, Colmar compareció ante este foro mediante un escrito titulado “Oposición a Solicitud de *Certiorari*”.

-II-

-A-

La Regla 13.1 de Procedimiento Civil establece el trámite procesal para enmendar las alegaciones. A esos efectos, la regla dispone lo siguiente:

Cualquier parte podrá enmendar sus alegaciones una vez en cualquier momento antes de habersele notificado una alegación responsiva, o si su alegación es de las que no admiten alegación responsiva y el pleito no ha sido señalado para juicio, podrá de igual modo enmendarla en cualquier fecha dentro de los veinte (20) días de haber notificado su alegación. En cualquier otro caso, las partes podrán enmendar su alegación únicamente con permiso del tribunal o mediante el consentimiento por escrito de la parte contraria; y el permiso se concederá liberalmente cuando la justicia así lo requiera. La solicitud de autorización para enmendar las alegaciones deberá estar acompañada de la alegación enmendada en su totalidad.

32 LPRA Ap. V, R. 13.1.

(Énfasis nuestro).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que el requisito del consentimiento del tribunal para que una parte pueda enmendar sus alegaciones dependerá del momento en que se propone el cambio. *León Torres v. Rivera Lebrón*, 2020 TSPR 21, resuelto el 28 de febrero de 2020. Conforme dispone la Regla 13.1 de Procedimiento Civil, *supra*, no hará falta la aprobación judicial si la enmienda se presenta previo a que se notifique una alegación responsiva. *Íd.* En todos los otros supuestos, será necesario obtener aprobación judicial para proceder a enmendar la alegación. *Íd.* Aunque el tribunal cuenta con discreción para conceder las solicitudes liberalmente, ejercerá su discernimiento guiado por los siguientes criterios rectores: (1) el impacto del tiempo transcurrido previo a la enmienda, (2) la razón de la demora, (3) el perjuicio a la otra parte, y (4) la procedencia de la enmienda solicitada. *Íd.*

-B-

La Regla 6.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 6.3, establece las distintas defensas que puede invocar un demandado en su alegación responsiva. Una defensa afirmativa es la afirmación que hace el demandado con hechos o argumentos, que de ser ciertos, derrotan la reclamación del demandante, aunque fueran aceptadas como correctas todas sus alegaciones. *Díaz Ayala et al. v. E.L.A.*, 153 DPR 675, 697 (2001); R. Hernández Colón, Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil, 6ta ed., Puerto Rico, Lexisnexis, 2017, pág. 290. Es decir, “[s]on defensas que principalmente comprenden materia de naturaleza sustantiva y/o materia constitutiva de excusa por la cual la parte demandada no deba responder a las reclamaciones instadas en su contra”. *Díaz Ayala v. et al. v. E.L.A.*, *supra*, pág. 695.

La Regla 6.3 de Procedimiento Civil, *supra*, en lo pertinente, dispone:

(1) *Al responder a una alegación, las siguientes defensas deberán expresarse afirmativamente:*

(a) *Transacción.*

(b) *Aceptación como finiquito.*

(c) *Laudo y adjudicación.*

(d) *Asunción de riesgo.*

(e) *Negligencia.*

(f) *Exoneración por quiebra.*

(g) *Coacción.*

(h) *Impedimento.*

(i) *Falta de causa.*

(j) *Fraude.*

(k) *Ilegalidad.*

(l) *Falta de diligencia.*

(m) *Autorización.*

(n) Pago.

(o) Exoneración.

(p) Cosa juzgada.

(q) Prescripción adquisitiva o extintiva.

(r) Renuncia y cualquier otra materia constitutiva de excusa o de defensa afirmativa.

Estas defensas deberán plantearse en forma clara, expresa y específica al responder a una alegación o se tendrán por renunciadas, salvo la parte advenga en conocimiento de la existencia de la misma durante el descubrimiento de prueba, en cuyo caso deberá hacer la enmienda a la alegación pertinente.

.
32 LPRA Ap. V, R. 6.3.

-III-

Triple-S plantea que el TPI erró al denegar su moción de sentencia sumaria, al concluir que renunció a la defensa de pago en finiquito por no invocar dicha defensa oportunamente en su contestación original de la demanda. Sostiene que su enmienda a la contestación de la demanda fue presentada bajo las disposiciones de la Regla 13.1 de Procedimiento Civil, *supra*, y dentro del término allí establecido para enmendar su alegación responsiva sin requerir autorización del tribunal. En particular, manifiesta que en su contestación original de la demanda presentada el 24 de febrero de 2020, por inadvertencia, no incluyó la defensa afirmativa de pago en finiquito. Agrega que para subsanar ese error tenía hasta el 16 de marzo de 2020 para presentar una contestación enmendada sin requerir el permiso del tribunal de conformidad con la referida Regla. No obstante, señala que dicho término fue extendido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico hasta el 15 de julio de 2020 en virtud de sus resoluciones emitidas en respuesta a la emergencia de salud a causa del virus COVID-19. Ante ello, sostiene que invocó oportunamente la defensa de pago en finiquito conforme a las

disposiciones de la Regla 13.1 de Procedimiento Civil, *supra*, por lo que la misma no fue renunciada.

Por su parte, Colmar señala que Triple-S renunció a la defensa de pago en finiquito, toda vez que la misma es una defensa afirmativa y no fue invocada en su contestación original de la demanda. Plantea que independientemente de la paralización decretada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico a causa de la emergencia de salud provocada por el COVID-19, la parte peticionaria tenía el deber de invocarla en su primera alegación responsiva de manera clara, expresa y específica. Arguye que desde el inicio del pleito, ésta tenía todos los elementos necesarios para plantear la defensa afirmativa y no lo hizo. Por lo cual, señala que, al no ser invocada oportunamente, la defensa de pago en finiquito quedó renunciada conforme a las disposiciones de la Regla 6.3 de Procedimiento Civil, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa.

Según se desprende del tracto procesal previamente reseñado, el 24 de febrero de 2020, Triple-S presentó su contestación de la demanda. Por tanto, a partir de esa fecha y al no haberse señalado el caso para juicio, ésta tenía un término de 20 días para enmendarla sin requerir permiso del Tribunal conforme a la Regla 13.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Ese término venció el 15 de marzo de 2020 que por ser domingo, se extendió al lunes, 16 de marzo de 2020. Ahora bien, ese día, en vista de la emergencia de salud a causa del virus COVID-19, el Tribunal Supremo de Puerto Rico emitió la Resolución Núm. EM-2020-03, *In re: Medidas Judiciales ante situación de emergencia de salud por el Covid-19*, mediante la cual dictaminó que “[c]ualquier término que venza durante las fechas del 16 de marzo de 2020 hasta el 14 de abril de 2020, se extenderá hasta el miércoles, 15 de abril de 2020”. Subsiguientemente, los términos fueron extendidos

mediante las Resoluciones EM-2020-05, EM-2020-07 y EM-2020-10. Por último, el más alto foro judicial, mediante la Resolución EM-2020-12, emitida el 22 de mayo de 2020, decretó que “cualquier término que venza durante las fechas del 16 de marzo de 2020 hasta el 14 de julio de 2020, se extenderá hasta el miércoles, 15 de julio de 2020”.

La enmienda a la contestación de la demanda para incluir la defensa de pago en finiquito fue presentada el 19 de junio de 2020, a todas luces previo a que venciera el término decretado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Como vemos, es evidente que la alegación responsiva fue enmendada dentro del término reglamentario y en las instancias en que no se requiere permiso del Tribunal para ello conforme a la Regla 13.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Por tal motivo, **resolvemos que Triple-S no renunció a la defensa de pago en finiquito, la cual fue invocada clara, expresa, específica y oportunamente. Los errores planteados por Triple-S fueron cometidos.**

Procede devolver el caso al foro primario para que adjudique en sus méritos la moción de sentencia sumaria, así como su respectiva oposición tomando en consideración los planteamientos esbozados por Triple-S en relación a la figura de pago en finiquito.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos la “Resolución y Orden” emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan. Devolvemos el caso al foro primario para que adjudique en sus méritos la moción de sentencia sumaria, conforme a lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones